

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación

de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierra.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el señor Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao don Facundo Perezagua, don Vicente Patrás y don Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa don Enrique Vicente Labajo y don Vicente Torre por eponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la

resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aún más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su artículo 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. —Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, cir-

culares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial, constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el señor Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para

favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término conlleva la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su artículo 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el artículo 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas para la Constitución en su artículo 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, que se oculta ó refugia en alguna casa, y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroborar este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores, en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos ó industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exige á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, por-

que penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo artículo 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como las que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmanseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se comete esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineras, lúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Para esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; precurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º)

corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Teciente al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial

no adoptara las medidas necesarias para corregirla, o dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

("Gaceta", del día 23 de Julio)

COMPANIA ARRENDATARIA DE CONTRIBUCIONES PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2156

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, utilidades y canon por superficie de minas tendrá lugar en el próximo mes de Agosto, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25
Obejo, 6 y 7
Villaviciosa, 20 al 22

Zona de Aguilar

Aguilar, 9 al 13
Monturque, 6 al 8
Puente Genil, 1 al 5

Zona de Baena

Baena, 20 al 25
Luque, 7 al 10
Valenzuela, 15 y 16

Zona de Bujalance

Bujalance, 7 al 11
Cañete, 4 al 6
Carpio, 6 al 8
Pedro Abad, 4 y 5

Zona de Cabra

Cabra, 21 al 25
Doña Mencía, 1 al 3
Nueva Carteya, 1 al 3
Zuheros, 1 al 3

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 19 al 22
Belmez, 23 al 25
Espiel, 12 al 14
Blázquez, 2 y 3
Granjuela, 6 y 7
Valsequillo, 9 y 10
Villaharta, 2 y 3
Villanueva del Rey, 16 al 18
Pueblonuevo del Terrible, 9 al 11
Peñarroya, 5 y 6

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 21 al 25
Belalcázar, 16 al 19
Fuente la Lancha, 7 y 8
Santa Eufemia, 11 al 13
Villalarito, 4 y 5
Viso, 6 al 9

Zona de Montilla

Montilla, 1 al 5

Zona de Castro del Río

Castro del Río, 3 al 7
Espejo, 8 al 11

Zona de Lucena

Lucena, 6 al 11
Encinas Reales, 6 al 8

Zona de Montoro

Montoro, 5 al 9
Adamuz, 3 al 5
Villafranca, 7 al 9
Villanueva del Rey, 1 al 3

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3
Almodóvar, 1 y 2
Carlota, 5 al 8
Fuente Palmera, 1 al 3
Guadalcázar, 1 y 2
Hornachuelos, 3 y 4
Palma del Río, 7 al 9

Zona de Priego

Priego, 21 al 25
Almedinilla, 6 al 8
Carcabuey, 1 al 4
Fuente Tójar, 10 y 11

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 20 al 25
Alcaracejos, 4 y 5
Añora, 6 y 7
Conquista, 16 y 17
Dos Torres, 8 al 10
Guijo, 14 y 15
Pedroche, 11 al 13
Torrecampo, 16 al 18
Villanueva de Córdoba, 19 al 22
Villanueva del Duque, 1 al 3

Zona de La Rambla

La Rambla, 21 al 25
Fernán Núñez, 4 al 7
Montalbán, 3 al 5
Montemayor, 8 al 10
Santaella, 7 al 9
San Sebastián, 3 y 4
Victoria, 5 y 6

Zona de Rute

Rute, 7 al 11
Iznájar, 7 al 10
Benaméjil, 8 al 11
Palenciana, 5 al 7

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el art. 38 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas los días señalados para cada localidad podrán verificarlo sin recargo durante los días 25 al 31 del ya mencionado mes de Agosto próximo venidero en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 27 de Julio de 1907.—El Gerente de la Compañía arrendataria de Contribuciones, Francisco Ruiz del Portal.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 1938

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo último.

Sesión del día 5

No tuvo efecto por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales, ordenándose por la presidencia citar para dos días después, á fin de que tenga lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 104 de la ley orgánica municipal.

Sesión del día 7 (supletoria á la del 5)

Presidencia del señor Alcalde don Juan Santos Fuentes.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Cumplimentar las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos desde la última sesión hasta el día de ayer.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Igualmente aprobar el extracto formado por la Secretaría de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Abril último, y se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Designar á don Juan Cepas Valero y don Aurelio Vargas Caballero, padres de los mozos del reemplazo de 1904 José Cepas López y Sebastián Vargas Calvo, y á los mozos del sorteo de 1905 Antonio Lucena Tenor y Manuel Martínez Areales, para que declaren en el expediente de excepción sobrevenida, instruido por Damián Calero Calero, para eximir del servicio á su hijo Fidel García Calero, soldado del regimiento de Alfonso XII, núm. 21, de caballería.

Quedar enterados de que por el dueño de la casa que hoy ocupa la primera escuela de niñas de esta villa se solicita que por el Ayuntamiento se busque otro local para la instalación de dicha escuela, sin embargo de que allí podía continuar hasta el 24 de Junio próximo.

También quedar enterados de igual manifestación que hace el dueño de la casa ocupada por la primera de niños, don Rafael Calvo Pérez, y autorizar á la presidencia para que, lo mismo en este caso que en el anterior, trate locales que reúnan condiciones de capacidad é higiénicas y reglamentarias al objeto de referencia.

Aceptar y tomar en consideración la proposición hecha por el señor Regidor Sindico de que no se concrete sólo á la recuperación de los terrenos del Prado de la Vifa, sino que sea general á los del término que se consideren pertenecer al Ayuntamiento, instruyéndose al efecto el oportuno expediente.

Verificar por administración municipal, y con cargo al capítulo de imprevistos, la obra de reparación del cementerio, y también la de composición de empedro de las calles que más lo necesiten, con cargo al capítulo 6.º, art. 7.º del presupuesto vigente.

Quedar enterados de que el presupuesto municipal ordinario ha sido devuelto en 5 del actual, aprobado por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, con las modificaciones ó aumentos que en el mismo se consignan, acordando se convoque á la Junta municipal de asociados para resolver dichas modificaciones y proceder en forma reglamentaria.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Juan Santos Fuentes.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Cumplimentar las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos hasta el día de ayer.

Dándose por terminada esta sesión por no haber otros asuntos de que tratar.

Sesión del día 19

No tuvo efecto por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 26

Tampoco tuvo lugar por igual causa que la anterior, ordenándose por la presidencia citar para dos días después, á fin de que sea celebrada con arreglo al art. 104 de la ley orgánica Municipal.

Sesión del día 28

(supletoria á la del día 26)

Presidencia del señor Alcalde don Juan Santos Fuentes.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Cumplimentar las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos desde la última sesión hasta el día de ayer.

Quedar enterados de que por la presidencia había sido remitido con fecha 13 del actual al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que lo eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada contra la providencia de dicha primera autoridad, que ordenó sea incluida en presupuesto extraordinario la reclamación de sus haberes que como exmaestro jubilado hace don Juan Serrano Taguas.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos rendida por el Administrador municipal de consumos de esta villa, correspondiente al mes de Abril último, y se ponga de manifiesto en la Secretaría para el examen del que lo solicite.

Designar al Secretario de este Ayuntamiento para que ingrese en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial el importe del segundo trimestre del contingente, correspondiente al presente año, y á la vez consulte en los Centros oficiales varios asuntos referentes á este Ayuntamiento, facilitándole, con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º, la cantidad de 40 pesetas, para que atienda á los gastos que se le puedan ocasionar.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Juan Santos Fuentes.

Quedar enterados de la aprobación prestada por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia al presupuesto municipal ordinario para el presente año, recibido en 5 del actual, en cuya diligencia de aprobación se ordena la inclusión en presupuesto extraordinario de varias cantidades, entre ellas la reclamación de sus haberes que como exmaestro jubilado hace don Juan Serrano Taguas, acordándose por los señores de la Asamblea recurrir en alzada de dicha providencia para ante el excelentísimo

El Sr. Ministro de la Gobernación, en cuanto a expresada jubilación, y no se considere obligado a este Ayuntamiento a consignar en su presupuesto cantidad alguna por dicho concepto, hasta tanto tenga lugar la revisión de la Real orden de 24 de Junio de 1906, solicitada por la Corporación en instancia remitida en 24 de Septiembre último, y con relación a las cantidades de aumento por el contingente provincial y atenciones de obligaciones de primera enseñanza, sean llevadas a sus respectivos capítulos y artículos, de la que resulta fijada en el de imprevistos.

El extracto que antecede, formado en 1.º del actual, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Villaviciosa 12 de Junio de 1907.—El Secretario, Juan J. Girón.—Visto bueno: El Alcalde, Juan Santos.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2158

Don Antonio León, O. Ballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el borrador del padrón industrial para la matrícula del próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente Obejuna 23 de Julio de 1907.—Antonio León.

Núm. 2159

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparo de la contribución territorial de este término municipal, para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde el de la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Fuente Obejuna 16 de Julio de 1907.—Antonio León.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2167

Don Francisco Molina y Borrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe.—Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo penden autos ejecutivos a instancia de don Andrés Piedra Lama, representado por el Procurador de este Juzgado don José Campins Tormo, contra don Vicente Toscano Lama, por cobro de dos mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos al ocho por ciento desde el día seis de Diciembre de mil novecientos cinco y por el importe de las costas causadas, en cuyos autos se ha dictado con fecha de ayer la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes em-

bargados y con su producto pagar a la representación del menor don Andrés Piedra Lama las dos mil quinientas pesetas de principal, los intereses vencidos de dicha suma al ocho por ciento desde el día seis de Diciembre de mil novecientos cinco y el importe de las costas causadas y que se causen hasta el completo y definitivo pago, en las cuales se condena también al ejecutado don Vicente Toscano Lama; y desconociéndose el domicilio de los hijos y herederos del ejecutado, notifíquese esta sentencia en la forma y manera que determinan los artículos descritos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, insertándose además la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Carrión.

Lo relacionado é inserto concuerda con lo que resulta de citados autos a que me refiero; y como ha fallecido el deudor señor Toscano Lama y se desconoce el paradero de sus hijos y herederos don Vicente, don José Ramón, don Domingo, don Luis, doña Teresa, doña Sierra, doña Emilia y doña Josefa Toscano y Quesada, se les notifica dicha resolución por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra veinte y cuatro de Julio de mil novecientos siete.—Francisco Molina Borrego.

RUTE

Núm. 2154

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uelá, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, precedan a la busca, detención y conducción, en su caso, a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, de tres sujetos desconocidos cuyas señas, que constan, se consignan a continuación, los que entre una y dos de la madrugada del día diez y nueve del actual se presentaron en terrenos del cortijo llamado de López, del término municipal de Benamejil, propiedad de don Juan Velasco Plasencia, donde se hallaba guardando unas caballerías de dicho señor su dependiente Juan Núñez Calle, al cual hicieron tres ó cuatro disparos, hiriendo a éste con uno de ellos en el muslo izquierdo, debiendo hallarse herido uno de dichos sujetos por haberse encontrado en el lugar del hecho un pañuelo blanco de mano con manchas de sangre que, sin duda, pertenecía a aludidos desconocidos, a consecuencia de los disparos que también hizo contra éstos el referido Juan Núñez; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que por tales hechos me hallo instruyendo y bajo el número veinte y tres del corriente año.

Dado en Rute a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos siete.—Juan

de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Señas de los desconocidos.

Uno montado en caballería mayor, de pelo oscuro, ignorándose las señas del sujeto.

Otro a pie, con ropa clara; y

Otro también a pie, con chaqueta ó blusa clara y pantalón oscuro; todos con armas de fuego y las de los dos últimos largas, como escopeta, retaco, etcétera.

CORDOBA

Núm. 2168

Don José Muñoz Becanegra, Jefe de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un individuo como de veinte y cinco años de edad, de regular estatura, delgado, rubio, con escasa barba, ancho de espaldas y cargado algo de ellas, cuyo individuo, que manifestó ser «Pernales», vestía pantalón de pana color canela, blusa azul oscura, sombrero color café y botas de campo, armado de una escopeta de dos cañones, de fuego central, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruye por robo de un caballo en el cortijo «Casablanca» el día treinta y uno de Mayo último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo.

Dada en Córdoba a veinte y seis de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Becanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2169

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los procesados Manuel Quirós Fernández, de diez y nueve años, jornalero, hijo de Pedro y Francisca, natural de Badajoz y vecino de Sevilla, y Antonio López García, de diez y ocho años, hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de Huelva, para que dentro de dicho término comparezcan ante la Audiencia de esta provincia para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan a la busca y prisión de dichos individuos.

Dada en Córdoba veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Becanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particu-

lar publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

Apéndice al amillaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del Diario de Córdoba.